

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA DELCY DIAZ VIATELA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000 – 2018 00147 – 00

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia, fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se harán exigibles los requisitos establecidos en el art 6 ibídem, no obstante, se dará aplicación a los procedimientos y trámites contenidos en esa disposición, que sean compatibles.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con lo señalado en los artículos, 163, 162 numeral 6º y 166 numeral del C.P.A.C.A.

En cuanto a la primera falencia advertida, se observa que no se encuentra individualizado dentro de las pretensiones de nulidad, el acto administrativo que resolvió la petición del reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales que se reclaman en la demanda, toda vez que la demanda se dirige únicamente a cuestionar la nulidad de la **Resolución Rectoral No 1946 del 3 de agosto de 2017**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión primigenia; en consecuencia, de llegarse a declarar la nulidad de la mentada Resolución, el acto primigenio o principal seguiría incólume, ya que el artículo 163 del C.P.A.C.A., pregona por que no se tenga que pedir expresamente la nulidad de los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra el principal, pues estos se entenderán demandados con la petición de nulidad del acto principal, no sucediendo lo mismo, cuando se demandan únicamente los actos que resolvieron los recursos, pues debe pedirse expresamente la nulidad del acto administrativo inicial, máxime cuando en los actos que resuelven los recursos de la actuación administrativa se confirma en todas sus partes el acto recurrido, como ocurrió en este caso.

El numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las **constancias de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso. Si se**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

alega el silencio administrativo administrativos, las pruebas que lo demuestren.

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos demandados, específicamente, de la **Resolución Rectoral No 1940 del 3 de agosto de 2017**, mediante la cual se resuelve el recurso apelación, lo cual resulta relevante, para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

En consonancia, con lo anterior, la parte demandante deberá allegar certificado laboral del Ente accionado, en el cual se precise si la relación laboral a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente, toda vez que de lo expuesto en el libelo pareciera que el vínculo laboral de la accionante estuviese vigente, pero no existe documento alguno que dé claridad sobre esta situación.

Lo anterior, es importante tenerlo en claro, con el fin de establecer si estamos frente al reclamo de prestaciones periódicas, ya que como lo ha señalado el **CONSEJO DE ESTADO** las acreencias de naturaleza laboral, como son los salarios y prestaciones sociales, tienen el carácter de periódicas, siempre y cuando quien pretenda su pago, tenga vigente el vínculo laboral con la Entidad que pretende demandar, teniendo en cuenta que finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del C.P.A.C.A.¹.

Frente al requisito previsto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, en la demanda se debe estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Los artículos 152, numeral 2.º, y 155, numeral 2.º, ídem disponen que, en los asuntos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, estarán a cargo de los Jueces Administrativos en los eventos en los que la cuantía de las pretensiones no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; mientras que los que sí excedan dicho monto, serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos.

El artículo 157 ídem., señaló que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir².

¹ Auto del 16 de julio de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 47001-23-33-000-2019-00080-01(4139-19), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

² Auto del 26 de marzo de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 63001-23-33-000-2014-00170-01(0176-15), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

El artículo en mención, prescribe que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres años.

Como lo ha determinado el **CONSEJO DE ESTADO**, los anteriores parámetros propenden porque la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado³.

Se observa que la parte actora pretende que, como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se le paguen todos los derechos prestacionales y salariales que según ella le adeuda la Entidad demandada.

En el acápite de “**DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**”, la demandante se limita en señalar que el valor de sus pretensiones es de \$88.980.192, indicando que este monto obedece a la multiplicación de los periodos intersemestrales referidos en el hecho por el salario percibido por la demandante, indexando los valores adeudados al valor del dinero de hoy; sin embargo, no se plasma la operación matemática realizada, que permita determinar de forma detallada y precisa como se llevó a cabo para el cálculo de dicho valor. Además, se expresa que se tomó el salario señalado en el hecho octavo de la demanda, que corresponde al último devengado, cuando en la demanda se está solicitando el pago de las prestaciones sociales y salariales adeudadas desde el año 2002, por lo que, para efectos de estimar la cuantía se debe tomar el salario que se devengó en el correspondiente año y no calcularse todos los años con el último que se percibió.

Por otro lado, llegado el caso, que el vínculo laboral estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, es decir, que estemos frente al reclamo de prestaciones periódicas, para la estimación razonada de la cuantía, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso último del artículo 157 del C.P.A.C.A, que prescribe: “**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**”. (Se resalta).

³ Auto del 26 de marzo de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 63001-23-33-000-2014-00170-01(0176-15), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante subsane las irregularidades antes mencionada, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al tenor de lo establecido en el artículo precedente, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **CLARA NELCY DIAZ VIATELA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar la irregularidad mencionada en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁵, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

⁵ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

PDF⁶, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P..

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica en calidad de apoderado de la parte actora a la Abogada **MARGARITA ROSA SANCHEZ GUALDRÓN**, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

⁶ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.